

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33'50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 > |
| Tres id. | 9 > |

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 36 pesetas |
| Seis meses..... | 18'50 > |
| Tres id..... | 10 > |

Pago adelantado.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La Base 24 de la ley de Reforma Agraria establece determinados beneficios y exenciones tributarias en favor de las Sociedades y los particulares que realicen ciertos fines de indudable transcendencia social y agraria, que han de ser apreciados en cada caso por el Instituto, para regular la amplitud de aquellos beneficios en consonancia con la función social que los motiva.

La falta de concreción, propia de toda ley de Bases, acentuada en la de Reforma Agraria, por su extraordinaria complejidad y notable amplitud, hace necesarios diversos complementos normativos, que al servir de interpretación obligatoria de los preceptos de aquélla, permitan la aplicación de los mismos y hagan posible su efectividad. Tal necesidad de desarrollo de las bases de la Ley, que se va satisfaciendo con la urgencia posible y a medida que los diversos casos prácticos la ponen de relieve, es indudablemente de interés excepcional en relación con la base 24, toda vez que ésta tiende a que, mediante ciertos beneficios, coadyuven los particulares y las Sociedades a la obra del Instituto en la implantación de la reforma. Al lado de la acción oficial, la acción privada, intervenida o controlada por aquélla, puede prestar valiosos servicios a la magna labor impuesta por la Ley, pero para ello es preciso que se regulen de modo concreto los auxilios que indirectamente, en forma de exenciones fiscales o de excepciones a los efectos expropiatorios de la Ley, ha de conceder el Estado a los particulares y Sociedades que realizan los fines supradichos.

A esta finalidad responde el presente Decreto, por el que se delimita el verdadero alcance de la referida base 24, determinando con claridad qué entidades o personas

tienen derecho a acogerse a sus beneficios, cuál puede ser la extensión de éstos y qué procedimiento ha de seguirse para su obtención.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la base 24 de la ley de Reforma Agraria tendrán derecho a los beneficios y exenciones fiscales los establecidos en la misma, en la extensión y forma que en este Decreto se determina:

a) Los particulares propietarios de aguas o de alumbramientos de aguas subterráneas que las destinen a transformar, sin auxilio del Estado, tierras de cultivo de secano en regadío, así como los propietarios de las tierras en que la transformación se realice, siempre que acompañen y justifiquen suficientemente, a juicio del Instituto de Reforma Agraria, un plan de transformación de secano en regadío.

b) Las Empresas o Sociedades constituidas o que se constituyan con la finalidad expresada en el apartado anterior.

c) Los particulares que, en fincas de su propiedad, asienten campesinos facilitándoles vivienda adecuada y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendimiento de su trabajo, siempre que lo efectúen con intervención directa del Instituto de Reforma Agraria.

d) Las Empresas o Sociedades constituidas o que se constituyan con la misma finalidad de asentar campesinos en fincas de su pertenencia, en los términos expresados en el apartado anterior.

Artículo 2.º Los beneficios y exenciones que podrán concederse a los particulares y entidades enumerados en el artículo anterior serán los siguientes:

1.º El de no sujetarse los particulares y Empresas comprendidas en los apartados a) y b) del citado

artículo, cuando ejerzan el cultivo directo a los límites superficiales señalados en la ley de Reforma Agraria, autorizándoseles a cultivar en dicha forma el número de hectáreas que puedan regar con las aguas de su propiedad o destinadas a la transformación, a razón de medio litro continuo por segundo y hectárea, durante un período que no excederá de cincuenta años, siempre que se comprometan a enajenar a particulares en lotes no mayores a los fijados por la ley de Reforma Agraria, una vez transcurrido el expresado plazo, las tierras que excedan de los límites señalados en el número 2.º del apartado 13 de la Base 5.ª de la misma ley, en unión del agua formando una unidad.

2.º La exención de los impuestos de Timbre y Derechos reales por los actos de constitución de las Sociedades o Empresas enumeradas en los párrafos b) y d) del artículo anterior, y por cuantos contratos otorguen y operaciones realicen las mismas Sociedades o Empresas para llevar a cabo el fin social.

3.º La exención de la contribución de Utilidades—incluso para los tenedores de sus títulos—que corresponda satisfacer a dichas entidades por los beneficios que obtengan.

4.º La exención de los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la provincia o del Municipio que graven o puedan gravar los bienes rústicos adscritos por dichas entidades al cumplimiento de sus fines o los actos, operaciones y beneficios de las mismas.

5.º La admisión de las acciones de dichas entidades como fianza en los contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Las exenciones a que se refiere el número 4.º y las correspondientes del número 2.º de este artículo podrán ser asimismo concedidas a los particulares comprendidos en

los apartados a) y c) del artículo anterior.

Artículo 3.º La concesión de las exenciones tributarias enumeradas en el artículo anterior podrá referirse a la totalidad o solamente a alguna o algunas de las mismas y alcanzarán un período de tiempo máximo de veinte años, contados desde el comienzo de la explotación, salvo los casos en que la continuidad y ejemplaridad del asentamiento justifique prórrogas excepcionales.

La exención que se otorgue respecto de los impuestos de Derechos reales y Timbre por los actos de constitución de Sociedades y por los contratos que formalicen los favorecidos con ella surtirá sus efectos desde la fecha de su concesión, y se aplicará además a los actos y contratos ya otorgados para la constitución de las Sociedades a que se refieran.

Artículo 4.º El beneficio a que se refiere el número 1.º del artículo 2.º de este Decreto será concedido, a solicitud de parte interesada, por el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, previo informe de las Subdirecciones Técnico-Agrícolas y Jurídica.

Con la solicitud en que insten el expresado beneficio acompañarán las entidades o particulares a quienes interese justificante del número de litros continuos de agua para el riego de que por segundo puedan disponer, y compromiso formal y escrito de enajenar, al concluir el período de explotación que se les señale, las tierras cuyo cultivo se haya transformado, en cuanto excedan de los límites señalados en el número 2.º del apartado 13 de la base 5.º de la ley de Reforma Agraria, divididos en parcelas y con derecho al agua correspondiente.

El Instituto, en su resolución, determinará el número de hectáreas que podrán los beneficiarios poseer y cultivar directamente, aunque radiquen en un mismo término muni-

cial, siempre que su cultivo se transforme en regadío; señalará el plazo de duración del referido beneficio o excepción, que no podrá exceder de cincuenta años, a partir del comienzo de la explotación, y fijará con claridad la obligación que aquéllos contraen de vender a particulares al finalizar dicho plazo, las tierras transformadas en lo que excedan de los límites a que se refiere el número 2.º del apartado 13 de la base 5.ª, en parcelas que no sean mayores a las fijadas por la ley de Reforma Agraria, mediante subasta pública intervenida por un Delegado del Instituto.

La concesión de este beneficio podrá ser revocada por el Instituto de Reforma Agraria cuando los beneficiarios no lleven a efecto la transformación del cultivo de secano en regadío en las tierras sujetas a aquélla, pudiendo en tal caso serles expropiadas con arreglo a las normas de la Ley de Reforma Agraria, las que excedan de los límites superficiales que en cada término municipal, según las clases de cultivo, puedan poseer. La misma susceptibilidad de expropiación se declarará al concluir el período de explotación, si no se enajena la parte correspondiente de las tierras transformadas divididas en parcelas.

Artículo 5.º Las exenciones fiscales a que se refieren los números 2.º a 5.º del artículo 2.º de este Decreto, serán en todo caso concedidas por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Instituto de Reforma Agraria, que en cada caso, con vista de las alegaciones y justificaciones de los que las soliciten y previo informe de las subdirecciones Jurídica y de Finanzas y Contabilidad, hará constar en su propuesta las siguientes extremos.

a) Hallarse comprendida la entidad o particular interesados en alguno de los apartados del artículo 1.º de este Decreto y, por consiguiente, en los preceptos de la base 24 de la ley de Reforma Agraria.

b) Las exenciones fiscales concretas que puedan concedérseles en consonancia con la función social que dichas entidades o particulares realicen o se propongan realizar.

c) La duración de las referidas exenciones, sin exceder en ningún caso del plazo de 20 años.

Artículo 6.º Las exenciones fiscales que se concedan, cualquiera que sea su extensión y el plazo de su vigencia, serán en todo caso revisables por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Instituto de Reforma Agraria, pudiendo restringirlas o dejarlas sin efecto para lo futuro, en cualquier momento en que los particulares o entidades beneficiarios, no realicen la función social agraria determinante de la concesión o incumplan las condiciones bajo las que hayan sido otorgadas las exenciones.

Dado en Madrid a veintinueve

de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta 30 noviembre 1933).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

La Comisión Ejecutiva del Monumento que ha de erigirse en la capital de la República a los mártires de Jaca, hace un llamamiento a todos los ciudadanos españoles, y se dirige por mi conducto a los de esta provincia, invitándoles a que con sus aportaciones contribuyan a la suscripción iniciada con destino a dicha obra, que ha de considerarse por todo buen republicano, como un deber de justicia.

Por si en los Ayuntamientos de la provincia existiera el propósito de cooperar voluntariamente a los fines expresados, he de advertir que, el envío de las cantidades con que se suscriban, deberán hacerlo directamente, ingresándolas en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, en Madrid, a nombre de «Comisión del Monumento en Madrid, a los Mártires de Jaca».

Burgos 7 de febrero de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Alcalde de Poza de la Sal me comunica que en la referida Alcaldía de Poza de la Sal, se halla recogido un caballo de las señas siguientes: cerrado, capa roja, herrado de las cuatro, patizado de la izquierda, crin y cola sin recortar, de unas seis cuartas de alzada y con collar de madera y cencerro.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que la persona que acredite ser su dueño pase a recogerle a la referida Alcaldía de Poza de la Sal, previo abono de los gastos originados.

Burgos 7 de febrero de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Sección Provincial de Agricultura.

CIRCULAR

Reunida esta Junta provincial de Agricultura (Abastos), para tratar de la revisión general de precios de los artículos alimenticios, y observando que, según la relación facilitada por el Sr. Alcalde de esta capital de los precios que rigen en el mercado, no se ajustan a la tasa que está en vigor con respecto a las diferentes clases de carne; a continuación, para general conocimiento, tanto del público como de los industriales, se insertan los precios que rigen en la actualidad, y que son:

Carne de vaca.—Carne de 1.ª sin hueso, 4'20 pesetas kilo; idem 1.ª con hueso, 3'10 id.; idem 2.ª con id. 2'60 id.; idem 3.ª con id. 1'70 id.

Carne de ternera.—Carne de 1.ª sin hueso, 6'00 pesetas kilo; idem de 2.ª sin id. 4'50 id.; chuletas, 4'50 id.; falda y cuello, 3'00 id.

Cordero macaco.—Chuletas, 3'40 pesetas kilo; pierna, 2'80; paletilla, 2'50; cuello y falda, 2'30.

Despojos de buey.—Cabeza de buey, 1'50 pesetas kilo; hígado, 1'60; pulmón, 0'75; bazo, 1'20; callos, 1'25; pata, 0'35; oreja, 0'30; morro, 1'25.

Despojos de macaco.—Cabecilla, 1'10 pesetas kilo; asadura, 1'60 id., y menudillo, 0'75 id.

Carne de cerda.—Carne de 1.ª, 5'50 pesetas kilo; carne de 2.ª, 5'00 id.; carne de 3.ª, 3'80 id., y manos, pata y oreja, 2'50 id.

Se advierte a los industriales, que fijarán en los despachos, en carteles perfectamente visibles al público, antedichos precios, encargando a las Autoridades dependientes de mi mando pongan el mayor celo en el fiel cumplimiento de la presente circular y denunciándome, tanto éstas como el público, de cuantas infracciones se cometan.

Burgos 9 de febrero de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Siendo frecuente el caso de que los Patronos de las Fundaciones que no rinden cuentas, por no cumplir el fin fundacional ni levantar cargas, dejen transcurrir años y más años sin percibir los intereses de las láminas, a pretexto de que la Abogacía del Estado no las bastantea, y siendo la causa de no bastantarse la de no presentar la certificación de la rendición de cuentas, a tenor del párrafo 2.º de la letra a) de la regla 5.ª de la circular de 28 de julio de 1926 (Dirección de la Deuda), se hace saber a dichos Patronos que semejante causa no les exime de la responsabilidad que contraen por la pérdida de esos intereses, imputable, solo, a su negligencia, y que deberán, para evitar dicha responsabilidad, en lo que sea subsanable, vencer los obstáculos que se oponen al cumplimiento de sus deberes.

Burgos 7 de febrero de 1934.—El Visitador, Valeriano P. Flórez-Estrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia número 46.—Señores:

Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados: Don Francisco Rodríguez Valcarce y D. Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales: Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 23 de junio de 1933. Visto el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D. Epifanio Maté García, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villafruela, representado por el Letrado D. Salvador Martín Lostau, sobre revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Villafruela en 26 de febrero de 1931, por el que se declaró rescindido el contrato de construcción de escuelas nacionales en dicha villa, y en cuyo recurso han sido también partes, como demandada, la Administración en la persona del señor Fiscal de lo Contencioso, y, como coadyuvante, el Ayuntamiento de mentado Villafruela, representado primeramente por el Letrado D. Antonio Alonso Fernández Cortes y posteriormente por el Procurador D. Antonino Guilarte y defendido por el Letrado D. Joaquín Álvarez Taladriz; y

Resultando: Que el Ayuntamiento pleno de Villafruela, en sesión extraordinaria de 26 de abril de 1926, acordó contratar en pública subasta la construcción de un edificio con destino a escuelas nacionales, con arreglo a dictamen y pliego de condiciones presentados por la Comisión de Hacienda, y tramitado el expediente y anunciada la subasta, se celebró ésta el día 17 de junio del propio año, presentándose como único licitador D. Epifanio Maté García, y el Ayuntamiento citado, en sesión de 25 del mismo mes, acordó adjudicarle definitivamente el remate, formalizándose la contrata de adjudicación el 5 del siguiente mes de julio.

Resultando: Que entre las cláusulas del pliego de condiciones económico-administrativas figuran la décima, que dice: «El contratista dará principio a los trabajos dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate y terminará completamente las obras comprendidas en el proyecto en el plazo de ocho meses, que se contará desde la fecha del acta que ha de levantar el día en que se dé principio a aquéllas», y la dieciséis: «Si el contratista o la Corporación contratante faltasen a las condiciones en el contrato podrá rescindirse éste con sujeción a lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes del referido Reglamento» de 2 de julio de 1924 para la contratación de servicios municipales.

Resultando: Que por el Sr. Arquitecto director de la obra, con fecha 1.º de abril de 1930, se dirigió oficio al Ayuntamiento de Villafruela formulando los reparos y deficiencias siguientes: 1.º En vista de que

la tabla del piso del desván no está machiembreada, como se indica en el artículo 34 de las condiciones facultativas del proyecto que sirvió de base para la contrata, y no siendo una condición esencial para la obra, se propone que por esta falta el contratista colocará sin estipendio alguno un canal de zinc en cada fachada y dos bajadas del mismo material en cada una de ellas, terminadas en tubos de hierro en su parte inferior de dos metros de longitud, con salidas adecuadas al frente. Esta reforma se propone con objeto de que los vientos no lleven el agua de las canales a las ventanas y las hagan penetrar en el interior. 2.º A los umbrales de los marcos de las ventanas, se les dará una inclinación hacia el exterior, a fin de que el agua de lluvia que corre de los vierteaguas tenga mejor salida a la repisa. 3.º Faltando algunas tejas para completar el número de treinta que se marcan en las condiciones facultativas para cada metro superficial de cubierta, se pondrán las que faltan y también se sustituirá el caballete actual, que es de teja ordinaria, con caballete de romboide grande marcado en el proyecto. 4.º La masilla de sujeción de los cristales, es de mala clase y está desprendiéndose en muchos puntos, y se hace preciso que se componga de aceite de linaza y minio, bien trabajado. 5.º La primera grada exterior de piedra de las escalinatas, se compone de tres piezas y es preciso que se componga de dos, según se marca en el artículo 50 del pliego de condiciones facultativas. 6.º La pintura del ensamblaje es bastante deficiente en general y debe darse otra mano de color para que cubra bien la madera. 7.º Las cerraduras con picaporte de resbalón de las puertas de entrada a los salones en las escuelas son muy sencillas y deben cambiarse por otras más fuertes. 8.º Se hace preciso picar y enlucir de nuevo los paramentos interiores de la parte baja de las ventanas de fachada principal que están ennegrecidos por la entrada de las aguas de lluvia por las ventanas. 9.º Alrededor del edificio se cubrirá de tierra la parte de cimentación que hoy se halla al descubierto en una faja de un metro de ancho. 10. Se cojera con yeso fino alguna pequeña grieta que se observa en algún techo o muro.

Resultando: Que por decreto de la Alcaldía de 5 de abril de 1930 se ordenó la notificación de la propuesta reseñada en el anterior resultando al contratista D. Epifanio Maté García, como así se hizo en dicho día.

Resultando: Que en el archivo del Ayuntamiento de Villafruela «no existen antecedentes ni en los libros de actas de sesiones de dicha Corporación existe acuerdo alguno adoptado en que conste se haya prestado la conformidad del Ayun-

tamiento a las variaciones y modificaciones hechas por el Arquitecto D. José Calleja Lozano, por incumplimiento del pliego de condiciones para la construcción de un edificio para escuelas en esta villa por parte del contratista D. Epifanio Maté García, a quién se adjudicó dicha construcción en subasta pública celebrada al efecto» según se desprende de la certificación obrante al folio 37 de las actuaciones.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Villafruela, en su sesión de 26 de febrero de 1931, por unanimidad, acordó: «1.º Declarar rescindido el contrato de que queda hecha mención a costa del rematante Sr. Maté García, con incautación de la fianza por parte de este Municipio y de las obras realizadas, declarando en suspenso el contrato, hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta y su declaración sea ejecutiva. 2.º Que así bien, a costa del mismo rematante, se oiga a dos Arquitectos que no hayan tenido intervención en el asunto, con el fin de que en informe detallado manifiesten si los defectos de que adolece el edificio-escuelas son esenciales y por lo tanto carecen de la solidez y condiciones necesarias para el uso a que ha de destinarse, para en caso contrario, acordar lo procedente. 3.º Que en caso afirmativo se justiprecien las obras ejecutadas, previo un minucioso reconocimiento de ellas, mediante calicatas en paredes, pisos, tejado y materiales, con el fin de averiguar si la denuncia presentada en contra de citada construcción por el vecino de esta villa D. Nicolás Cuñado González, es verídica, y para el caso de que resulte alcanzada la Corporación, acordar el abono del importe del alcance, y en caso contrario, o sea si el contratista resultase alcanzado, requerirle al pago de la suma alcanzada por la vía amistosa primero o en su defecto por la efectiva de apremio; y 4.º Que el acta de la presente sesión se notifique en legal forma al contratista D. Epifanio Maté García, advirtiéndole que contra los acuerdos por la misma adoptados puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial en el término de un mes, previo el recurso de reposición que establecen los artículos 255 del Estatuto y 30 del Reglamento de procedimiento en materia municipal.»

Resultando: Que interpuesto contra dicho acuerdo el oportuno recurso de reposición, fué desestimado por el Ayuntamiento en su sesión de 29 de marzo de 1931.

Resultando: Que interpuesto en 30 de abril de 1931 recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo reseñado de 26 de febrero, y publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se

puso de manifiesto todo lo actuado y dicho expediente al actor, formulándose por éste la oportuna demanda en la que, sentando como hechos, aunque más por extenso, los que quedan consignados en los anteriores resultandos, y tras aducir los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia, por la que, revocando el acuerdo de 26 de febrero de 1931, adoptado por el Ayuntamiento de Villafruela, se declare no haber lugar a la rescisión del contrato de construcción del edificio-escuela de dicha villa, adjudicado en 5 de julio de 1926, ni a que se oiga a costa del contratante D. Epifanio Maté García, a los dos Arquitectos que en el acuerdo se dice, debiendo, por el contrario, atenderse en la recepción provisional y definitiva de la obra a los propios términos del pliego de condiciones que sirvió de base a la subasta y a la comunicación de 1.º de abril de 1930, en cuanto a las reparaciones determinadas por el Arquitecto Inspector. Por otrosí interesó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que por el Sr. Fiscal de este Tribunal, se contestó a la demanda, sentando como hechos los de la demanda en cuanto hacen referencia al expediente administrativo, y después de alegar los fundamentos de derecho de que se creyó asistido, concluyó suplicando sentencia, por la que, al confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, se absuelva de la demanda a la Administración, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que por la parte coadyuvante se presentó escrito de contestación a la demanda alegando que el recurso no había sido interpuesto dentro del plazo de un mes, pues notificado el acuerdo recurrido el día 7 de marzo, no fué interpuesto el recurso hasta el 30 de abril siguiente, y aduciendo los fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicó se dictara sentencia estimando la excepción de prescripción de la acción, confirmando el acuerdo recurrido, y en todo caso, confirmar también el acuerdo recurrido. Por otrosí solicitó el recibimiento a prueba.

Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba, en cuanto al particular comprendido en el otrosí proponiendo la prueba del escrito de demanda y no negada autenticidad por las partes a las certificaciones acompañadas a la contestación por la parte coadyuvante, se mandó formar y formó el extracto, y previos los oportunos trámites de instrucción, se declaró conclusa la discusión escrita y se señaló la vista para el día 17 de diciembre último, que hubo de suspenderse, primero, por enfermedad del Letrado de la parte coadyuvante, señalándose nuevamente para el día 8 de febrero siguiente, y después, por

haber sido nombrado dicho Letrado para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Sevilla, y personado el Procurador D. Antonino Guilarte, en nombre del Ayuntamiento de Villafruela, se señaló la vista para el día 17 del actual, en cuyo día tuvo lugar, con asistencia e informe de los Letrados mencionados en el encabezamiento de esta sentencia y del Sr. Fiscal de lo Contencioso, quienes lo hicieron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Vistos los artículos 7.º de la ley de lo Contencioso-Administrativo, 1091, 1256, 1124 y 1157 del Código civil y demás preceptos legales de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcarce.

Considerando: Que las cuestiones a solucionar son dos: 1.ª la de prescripción de la acción, y 2.ª la de si procede confirmar o revocar el acuerdo impugnado por el que el Ayuntamiento de Villafruela declaró rescindido el contrato de construcción de un edificio para Escuela nacional en dicha villa.

Considerando: Que la excepción de prescripción producida por la parte coadyuvante debe desestimarse, porque no rigen en la actualidad las disposiciones estatutarias, sino el artículo 7.º de la Ley especial del ramo que establece el plazo de tres meses para entablar el recurso, según declaró el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de abril de 1932, y esta Sala, en varias de sus resoluciones, siguiendo el superior criterio de dicho alto Tribunal, y basta ver que el acuerdo recurrido es de fecha 26 de febrero de 1931, y que la de la presentación del escrito preparatorio del recurso es de 30 de abril siguiente (folio 54), para cerciorarse de que fué ejercitada la acción mucho antes del referido término de su viabilidad legal.

Considerando: Que para resolver la segunda de las cuestiones hácese necesario sentar las siguientes premisas de derecho: 1.º El contrato es ley de partes, y las obligaciones que de él nacen deben cumplirse a tenor del mismo (artículo 1091 del Código civil y sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1923, entre otras). 2.º Consecuencia de la anterior, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (artículo 1256), y 3.º La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe (artículo 1124 del mismo); y 4.º No se entenderá pagada una deuda sino cuando *completamente* se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación de que la obligación consista (artículo 1157 del repetido Código).

Considerando: Que aplicadas las normas precedentes, verdaderos

principios de derecho al caso discutido, es manifiesto que el contratista, hoy recurrente, D. Epifanio Maté, está obligado a pasar por el acuerdo que impugna, porque se halla amparado en las cláusulas económico-administrativas aceptadas por dicho señor al pactar con el Ayuntamiento de Villafruela, cuya cláusula 16 faculta a ambas partes signatarias a resolver y rescindir el *nexus*, si alguna no cumple lo prometido, y que el Sr. Maté no lo cumplió, nos lo dice nada menos que el propio Arquitecto Director de las obras en su carta y nota adjunta de 1.º de abril de 1930, en que habla de obras que pueden hacerse desde luego para cumplir las condiciones pactadas, y de otras que sólo por *compensación o equivalencia* en defecto de otras estipuladas, deben realizarse, cuyas obras no fueron aceptadas por el Ayuntamiento, ya que la certificación del folio 37 acredita la inexistencia de acuerdo alguno sobre tal particular, y sabido es que para que obliguen los acuerdos municipales es necesario que consten en acta, según sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1929 y 13 de febrero de 1930, sin que merezca los honores de un acuerdo de aceptación de las obras propuestas por el Arquitecto el simple decreto de la Alcaldía de Villafruela de 5 de abril de 1930, por el que se ordenó la mera notificación de la propuesta dicha al contratista, pues sólo encierra un trámite burocrático de enteramiento para que el contratista no fuese ajeno a las observaciones de la inspección, importando poco o nada a los fines del recurso que el señor Maté ejecutase las mentadas obras y que éstas sean de poca entidad con relación al total estipulado, porque a tenor de la cláusula 9.ª, toda variación que se haga en las condiciones ha de ser aprobada por el Ayuntamiento, y porque no es lícito al deudor variar el objeto de la prestación, ni aun en sus detalles, cuando éstos han sido expresamente convenidos.

Considerando: Que a mayor abundamiento, en la fecha en que la Corporación tomó el acuerdo impugnado, no consta que el contratista tuviese ejecutadas las obras dispuestas por el Arquitecto Inspector, a pesar de haber transcurrido más de un año desde la notificación a que se hace referencia en el considerando anterior, lo que evidencia el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de dicho contratista.

Considerando: Que por lo expuesto y toda vez que el Ayuntamiento cumplió sus obligaciones para con el contratista, pagándole el importe de las certificaciones de obra, se impone confirmar el acuerdo de 26 de febrero de 1931, aquí reclamado, sin hacer especial imposición respecto a costas,

Fallamos: Que desestimando como desestimamos la excepción de prescripción de la acción ejercitada por el coadyuvante, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por D. Epifanio Maté García, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villafruela de fecha 26 de febrero de 1931, y en su virtud confirmamos dicho acuerdo que declaró rescindido o resuelto el contrato celebrado con el actor para la construcción de una escuela de niños en la indicada villa, y no hacemos especial imposición de costas. Y a su tiempo, sellado con el de este Tribunal, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de la presente resolución para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez.—Santiago Neve.—Baldomero Amézaga.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcarce, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos 23 de junio de 1933.—Ante mí, Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia a las partes, por la recurrente se interpuso, para ante el Tribunal Supremo, recurso de apelación, que fué admitido, y remitidas las actuaciones a dicho Supremo Tribunal, han sido devueltas por el mismo, con oficio en que se comunica que con fecha 10 de noviembre de 1932, se ha dictado auto, declarando desierta dicha apelación.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente, que firmo en Burgos a 5 de enero de 1934.—Antonio María de Mena.

Burgos.

D. Antonio de V. Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio ejecutivo a instancia de D. Adolfo Arenaza, contra D. Federico Arnáiz García, y en sus méritos y a instancia de la parte actora, he acordado sacar a pública subasta, y por primera vez, el inmueble embargado, cuya descripción es:

Una casa señalada con el número 32, sita en la carretera de Madrid, en este término municipal, compuesta de planta baja, un piso y corral, que linda frente dicha carretera, derecha entrando desagüe del río Batán, izquierda D. Domingo

del Palacio y espalda con el patio correspondiente a casas propias del embargado, valorada en 30.000 pesetas.

Debiendo advertir a los licitadores que dicha casa se saca a pública subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad; que para tomar parte en la misma deberán previamente consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de valoración y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo; que los autos estarán de manifiesto en Secretaría hasta el mismo día de la subasta, para la que se ha señalado el día 1 de marzo próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado.

Dado en Burgos a 1 de febrero de 1934.—Antonio de V. Tutor.—El Secretario, Jesús Gil.

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza a Carlos Fernández Jorge, de 26 años de edad, soltero, profesión periodista, vecino de Madrid, calle de las Conchas, número 4, 4.º, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, para constituirse en prisión que le está acordada, en causa sobre estafa, número 180 de 1933, por no haber sido hallado en su domicilio, a fin de emplazarle en terminación de sumario para ante la Superioridad, y citado que fué por el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*; previéndole que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Al mismo tiempo, encargo a las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan con el mayor celo y actividad, a la busca y captura del citado individuo, poniéndole a mi disposición, con las seguridades debidas, en la cárcel de este partido.

Dado en Burgos a 5 de febrero de 1934.—Antonio de V. Tutor.—El Secretario, Jesús Gil.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de la misma,

Certifico: Que por el Procurador D. Luis Galardo Pérez, en nombre de las Juntas vecinales de Mambriellas de Lara y Cubillejo de Lara, respectivamente, representadas por

D. Fernando Orcajo Paniego y don Pedro de las Heras García, y los Sres. D. Florencio Miguel Orcajo, D. Simeón García Vicario y D. Angel Paniego García, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Mambriellas de Lara, de fecha 11 de octubre de 1933, que resolvió cambiar la capitalidad del distrito al de Quintanilla de las Viñas, habiéndose acordado se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el anuncio de la interposición del precitado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente, que firmo en Burgos a 5 de febrero de 1934.—Ante mí.—A. Bustamante.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1934, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna de las que pudieran presentarse.

Espinosa de los Monteros 5 de febrero de 1934.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez.

ANUNCIOS PARTICULARES

A los Secretarios de Ayuntamiento del partido de Briviesca.

Se convoca a los mismos para el día 13 de los corrientes, y hora de las once, en la casa consistorial de Briviesca, a fin de tratar asuntos relacionados con la clase secretarial, rogando a todos la puntual asistencia.

Cubo de Bureba 9 de febrero de 1934.—El Vocal del partido, Juan Olalla.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Ahorradores

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3.50 por 100.

A seis meses al 3.60 por 100.

A un año al... 4 por 100